Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN Y CAGUAS
PANEL III

GILBERTO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ Apelado V. WANDA SÁNCHEZ ARROYO Apelante	KLAN201700603	APELACIÓN procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Municipal de Caguas Civil. Núm. Q-2017-0083 Sobre: Ley 140 Corte de árbol

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Fraticelli Torres, el Juez Hernández Sánchez y el Juez Ramos Torres.

Fraticelli Torres, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de mayo de 2017.

La señora Wanda Sánchez Arroyo acudió a este tribunal mediante un recurso de apelación, que acogimos como *certiorari*, por la falta de finalidad del dictamen judicial del que recurre. El dictamen recurrido corresponde a una resolución emitida por la Sala Municipal del Tribunal de Primera Instancia de Caguas. Dimos a la parte recurrida, señor Gilberto Rodríguez Rodríguez, un plazo para presentar su postura sobre los méritos del reclamo, pero no compareció en el plazo de prórroga solicitado y concedido.

Por la naturaleza del recurso, y de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 5 de la Ley Núm. 140 de 23 de julio de 1974, según enmendada, *infra*, resolvemos disponer de él sin trámite adicional, a tenor de la Regla 7 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones. 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 7.

Veamos los antecedentes fácticos y procesales que fundamentan esta decisión.

I.

El señor Rodríguez Rodríguez acudió al Tribunal de Primera Instancia, Sala Municipal de Caguas, a solicitar una solución judicial al problema que tiene con su vecina, la señora Wanda Sánchez Arroyo, por causa de un árbol de flamboyán, propiedad de esta última, cuyas raíces invaden su propiedad y le han ocasionado daños a una parte de su residencia. El árbol está sembrado en una franja de terreno ubicada en la parte trasera de la residencia de la señora Sánchez Arroyo. Esa franja de terreno está sujeta a una servidumbre de paso de la Autoridad de Energía Eléctrica. En su querella, el señor Rodríguez alegó que las raíces del árbol de flamboyán han invadido la tubería y afectado la estructura, paredes, así como el techo de su residencia, y, como no existe diálogo con la señora Sánchez Arroyo, solicitó que se ordenara el desganche y el corte de las raíces del árbol.

La Sala Municipal de Caguas atendió su reclamo al amparo de la Ley sobre Controversias y Estados Provisionales de Derecho, *infra.* Se señaló una vista a la que acudieron ambas partes representadas por sus respectivos abogados. Luego de oír a las partes, recibir prueba testimonial y documental y considerar la opinión de dos vigilantes del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA) que comparecieron a la vista, el 29 de marzo de 2017 la Sala Municipal de Caguas dictó la resolución de la que se recurre ante este foro. Concretamente dispuso:

> Evaluada la prueba testifical, documental y pericial presentada ante este Tribunal, se acoge recomendación de Recursos Naturales y se ordena el corte de árbol de conformidad a la Reglamentación vigente. Parte querellada tiene cuatro (4) meses para ello,
>
> Así resuelto, se archiva el caso de epígrafe.
>
> Esta Resolución fijando un Estado Provisional de Derecho entre las partes será obligatoria mientras la controversia no se ventile en el curso ordinario de la Ley. Se les advierte de su derecho a entablar acción ordinaria ante el Tribunal correspondiente para enmendar o dejar sin efecto esta Orden**.**
>
> [...]

> [...] **Esta orden <u>no es apelable</u>, pero lo contenido y resuelto en la misma no constituirá cosa juzgada.**
>
> [...]

Apéndice, pág. 2.

Inconforme, la señora Sánchez presentó el recurso de autos en el que señala como errores que incidió "el [...] Tribunal de Caguas en su determinación de 'ha lugar' en *la* resolución sobre estado provisional de derecho (1) "[al ordenar] a la Sra. Sánchez Arroyo [el] corte del árbol, toda vez que carece de jurisdicción sobre la materia para emitir tal determinación"; (2) "fundamentando su determinación en el informe de trabajo emitido por el vigilante José Sierra perteneciente a la Región De Guayama, toda vez que este carece de competencia y jurisdicción para atender el presente asunto"; (3) "sin estar presente un biólogo forestal que evalué el caso y rinda un informe antes de ordenar el corte de un árbol conforme la reglamentación vigente"; y (4) "sin estar presente la Autoridad de Energía Eléctrica quien es parte indispensable en el caso toda vez que el árbol se encuentra sembrado en una servidumbre de paso que le pertenece a la referida agencia".

Un escollo procesal, establecido en la propia ley especial, impide que activemos nuestra jurisdicción, apelativa o discrecional, en este caso. Nos explicamos.

II.

- A -

La Ley Núm. 140 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Ley sobre Controversias y Estados Provisionales de Derecho", 32 L.P.R.A. § 2871 *et seq*., creó un procedimiento judicial rápido, económico y eficiente para atender y dilucidar ciertos asuntos y establecer un "estado provisional de derecho" en las relaciones jurídicas existentes entre las partes involucradas y los derechos reclamados por ellas. *Depto. de la Familia v. Ramos*, 158 D.P.R. 888, 896-897 (2003). Las salas municipales del Tribunal de Primera Instancia tendrían competencia para atender tales asuntos con el objetivo de acelerar la solución de

conflictos recurrentes entre ciudadanos, que requieren rápida disposición, para garantizar la paz social y la armonía en ciertas relaciones jurídicas importantes para la sociedad.

En lo que atañe a este caso, la Ley Núm. 140 concede a los jueces municipales amplias facultades para la resolución de tales conflictos, siempre que sigan el proceso establecido para su atención y disposición provisional.

> Mediante la presente los magistrados quedan facultados a intervenir, investigar, ventilar y resolver provisionalmente controversias a solicitud de parte interesada, según el trámite dispuesto en este capítulo.
>
> Esta facultad comprende y abarca lo siguiente:
>
> (a) Controversias sobre colindancias y derecho de paso y **controversias entre vecinos que afecten la convivencia y el orden social.**
>
> [...]

32 L.P.R.A. § 2872. (Énfasis nuestro).

Sobre el procedimiento que ha de seguirse en la atención y disposición de estos asuntos, el Artículo 3 de esta ley provee lo siguiente:

> Para adquirir el tribunal y magistrado jurisdicción sobre una controversia o asunto a tenor de las disposiciones de este capítulo, se seguirá el siguiente procedimiento:
>
> (a) Cualquier persona mayor de edad podrá comparecer ante un magistrado y exponer bajo juramento en forma verbal o escrita de manera breve y sencilla, querella de dificultades con otra u otras personas sobre cualesquiera de las controversias o asuntos referidos en la sec. 2872 de este título.
>
> (b) Si de la querella resultase que existe una controversia legal por adjudicarse, el magistrado dispondrá la citación de las partes envueltas, bajo apercibimiento de desacato, para una comparecencia ante él dentro de un término que no excederá de cinco (5) días. El hecho de expedirse las citaciones equivaldrá a dar curso a la querella y ésta se anotará en un libro *ad hoc* por el magistrado. La incomparecencia de una persona debidamente citada para una comparecencia ordenada según este capítulo será condenable como desacato al tribunal presidido por el magistrado que expidió la citación. **Podrá citarse a terceras personas que puedan suministrar información respecto a la controversia.**
>
> (c) El día de la comparecencia el magistrado oirá verbalmente a las partes y, si éstas ofreciesen testigos u otras pruebas, fijará fecha para la continuación de la vista y en dicha continuación oirá los testigos que se produzcan y admitirá las otras pruebas pertinentes que se ofrezcan. En dichas vistas los interesados podrán comparecer asistidos de abogados, y disfrutarán del derecho de contrainterrogar a los testigos que declaren en su contra. Las normas legales sobre evidencia sólo serán aplicables en la medida en que no desnaturalicen o sirvan de obstáculos a la solución inmediata de la querella objeto de la controversia. Las Reglas de Procedimiento Civil

> vigentes no serán aplicables al trámite establecido en este capítulo.
>
> (d) Será deber del magistrado, en el curso de la vista, el tratar de armonizar a las partes para que la controversia quede satisfactoriamente resuelta. Si ello no fuere posible y si como resultado de la vista el magistrado se convenciere de que existe bajo la ley una controversia entre las partes, la cual requiere adjudicación judicial, dictará una resolución determinando cuál de las partes tiene probablemente la razón. **A tenor de esa resolución el magistrado fijará un estado provisional de derecho, que será obligatorio entre las partes mientras la controversia sea ventilada en el curso ordinario de la ley.** La resolución podrá ser autorizando o sancionando determinado acto o actuación de una persona, exigiendo de esta o varias el cumplimiento específico de un deber, o la abstención de una acción en particular. La resolución será dictada verbalmente pero dentro del término de cinco (5) días se hará constar por escrito. La resolución escrita será sencilla y contendrá una breve síntesis de las alegaciones de cada parte, el historial del trámite habido, lo que tendió a establecer la prueba de cada parte, las conclusiones del magistrado de que hay una parte que probablemente tiene la razón, con expresión de los fundamentos y la fijación del estado provisional de derecho, con exposición de los actos que autoriza o prohíbe, o derechos que provisionalmente reconoce. Al dar verbalmente su resolución, el magistrado explicará a las partes el alcance de la misma y les informará del delito que habrán de cometer y la penalidad en que habrán de incurrir si violaren la orden. **También informará el magistrado a la persona o personas contra quienes se dicte la resolución, su derecho a plantear el asunto ante tribunal competente, en el curso ordinario del procedimiento.** La resolución será obligatoria desde que se dicte verbalmente, pero será notificada a los interesados o sus abogados dentro de los (10) diez días de dictada verbalmente. La parte dispositiva de la resolución se transcribirá en el libro *ad hoc* de anotaciones de querellas bajo las disposiciones de este capítulo.

32 L.P.R.A. § 2873. (Énfasis nuestro).

Por su parte, el Artículo 5 de la Ley Núm. 140 expresamente dispone lo siguiente:

> Una orden resolviendo una controversia y fijando un estado provisional de derecho, según este capítulo, **será inapelable, pero no constituirá cosa juzgada respecto a ninguno de los puntos adjudicados en la misma** ni impedirá ningún otro trámite judicial reclamando daños y perjuicios u otro derecho.

32 L.P.R.A. § 2875. (Énfasis nuestro).

Es decir, la parte perdidosa no puede comparecer ante este foro apelativo mediante un recurso de apelación de la orden que emita el juez o la jueza municipal para fijar el estado provisional de derecho que se le ha solicitado, en virtud de la Ley 140. Solo podrá acudir al Tribunal de Primera Instancia para que este atienda la controversia **por la vía ordinaria**, ya que ese dictamen no tiene el efecto de cosa juzgada. Es decir, el trámite ordinario consiste en un juicio *de novo* con todas las

prerrogativas y salvaguardas de un litigio civil. Mientras no se cuestione ante una Sala Superior del Tribunal de Primera Instancia, el estado provisional de derecho que establezca el juez o la jueza municipal será obligatorio para las partes, hasta que se deje sin efecto por las resultas del procedimiento ordinario. *Marín v. Serrano Agosto*, 116 D.P.R. 603, 605 (1985). Véase, además, a *In re Castro Colón*, 155 D.P.R. 110 (2001). La decisión final dictada en el trámite ordinario será revisable por este foro intermedio.

En la Exposición de Motivos de la Ley 140 se explica la razón de ser de este esquema procesal.

> El propósito de esta legislación es establecer un **procedimiento de ley rápido, económico y eficiente para la adjudicación provisional de controversias por los Jueces Municipales**[.]
>
> La ley está inspirada en proveer a la ciudadanía un mecanismo legal adecuado que le permita acudir a los tribunales para **obtener la solución inmediata de ciertas controversias, superando los inconvenientes de los procedimientos clásicos que proveen las leyes ordinarias**, que aunque eficientes en su alcance final, resultan costosos, complicados, tardíos y en la mayoría de las ocasiones, carentes de efectos profilácticos y mitigadores durante su tramitación.
>
> [...]
>
> Esta facultad, que denominamos autoridad para intervenir y adjudicar controversias y crear estados provisionales de Derecho sin que constituya cosa juzgada, debe estar enmarcado en un trámite que supere la lentitud y complicaciones que caracterizan los problemas de tipo técnico evidenciarios y los gastos y costos que ello conlleva.
>
> Esta ley crea un procedimiento sencillo y rápido facultando a los Jueces Municipales y Jueces de Distrito, donde no hubiese disponible un Juez Municipal, a establecer en ciertos asuntos estados provisionales de derecho, fijando y determinando las relaciones y derechos de las partes envueltas. **Tal determinación no constituiría cosa juzgada ni impediría su ventilación mediante los cursos ordinarios de ley.**
>
> El trámite procesal dispuesto es sencillo y no exige, como tampoco prohíbe, la participación de los abogados. Su implementación contempla la formulación e inicio del asunto verbalmente o por escrito, prescindiendo de los documentos usuales, elaborados y complejos que se utilizan en la litigación ordinaria.
>
> Como pieza legislativa de vanguardia jurídico-social, rompe con las cadenas y fórmulas tradicionales, haciendo accesible al pueblo de Puerto Rico el sistema de justicia en la forma y manera más directa y eficiente compatible con los principios básicos contenidos en la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. La experiencia permitirá su extensión o limitación en el futuro.

(Énfasis nuestro).

- B -

Por su parte, la Ley de la Judicatura de 2003, Ley 201-2003, 4 L.P.R.A. § 24 *et seq.*, dispone en su artículo 4.006 que el Tribunal de Apelaciones conocerá de los siguientes asuntos:

> (a) Mediante recurso de apelación de toda sentencia final dictada por el Tribunal de Primera Instancia;
>
> (b) Mediante auto de *certiorari* expedido a su discreción, de **cualquier resolución u orden** dictada por el Tribunal de Primera Instancia.
>
> [...]
>
> (e) Cualquier otro asunto determinado por ley especial.

4 L.P.R.A. § 24y. (Énfasis nuestro).

III.

Por lo expresado, acogimos el recurso de apelación presentado por la señora Sánchez Arroyo como una petición de *certiorari*, **antes de entrar en sus méritos**, porque no se trataba de una decisión final del Tribunal de Primera Instancia, sino de una resolución interlocutoria que no constituía cosa juzgada.[1]

Sometido el recurso, debemos entonces decidir si, ante las circunstancias específicas del caso, procede activar nuestra jurisdicción discrecional para actuar sobre él, a tenor de la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B R. 40, o disponer de él, sin trámite adicional, por falta de jurisdicción y competencia de este foro apelativo para atender el reclamo de la señora Sánchez Arroyo **en esta etapa del proceso**.

No tiene el Tribunal de Apelaciones autoridad para atender en jurisdicción original reclamos de derechos que deban dilucidarse ante el Tribunal de Primera Instancia, foro con competencia para atender y entender en toda controversia y reclamación que no le esté expresamente vedada. Sobre el asunto planteado por la señora Sánchez Arroyo, la Ley 140 delegó competencia expresa a la Sala Superior del Tribunal de Primera Instancia para dilucidar en los méritos las providencias judiciales que dictan estados provisionales de derecho al amparo de esa legislación

---

[1] Véase, como referencia, el análisis del Tribunal Supremo en *Santiago v. Palmas del Mar Properties, Inc*., 143 D.P.R. 886 (1997).

especial, ya que el estado provisional de derecho así establecido no constituye cosa juzgada entre las partes. No puede este foro intermedio, por vía apelativa, atribuirse jurisdicción o competencia para atender el asunto, ni siquiera por medio del recurso discrecional de *certiorari*, pues **la ley especial expresamente lo priva de ello**.

IV.

Por los fundamentos expresados, se desestima el recurso de apelación presentado por la señora Sánchez Arroyo, por falta de jurisdicción. Se deja sin efecto la resolución de 9 de mayo de 2017 que notificó a las partes que se atendería como una petición de *certiorari*.

Notifíquese de inmediato por correo ordinario.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones